

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 15 de agosto de 2024, a las 15:59h **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.: PCJ-MPS-038-2024.

SERVIDORES JUDICIALES SUSPENDIDOS: Doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

1. ANTECEDENTES

Mediante Oficio No. 2529-SSPMPTCCO-CNJ-2024-MPS de 12 de julio de 2024, la doctora Martha Beatriz Villarreal Villegas, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ingresado al Consejo de la Judicatura el 15 de julio de 2024, puso en conocimiento el auto emitido el 12 de julio de 2024, por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez Ponente), Felipe Córdova Ochoa e Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la referida Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, en el cual declararon el error inexcusable en contra de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar.

Una vez recibida dicha información en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario el 15 de julio de 2024 a las 16h00, la abogada María Alexandra Espinosa Segarra, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura Encargada, en ese entonces, con Memorando No. CJ-DNJ-SNCD-2024-2650-M de 16 de julio de 2024, remitió al abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, la referida comunicación judicial a fin de que proceda con el trámite correspondiente.

Con base en la documentación antes descrita, el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número 02001-2024-0049, en contra de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, debido a que dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, habrían incurrido en error inexcusable, conforme al auto emitido el 12 de julio de 2024, por los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Juez Ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa e Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes señalaron: “(...) *con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por el accionante, del auto de archivo dictado por el tribunal a quo de mayoría, de fecha 09 de abril de 2024, las 15:34, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, los referidos juzgadores no solo que no dieron trámite a la acción de habeas corpus y en consecuencia ordenaron el archivo del mismo, inobservando la CRE, normativa legal y jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que además, causaron un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia y al justiciable, tal como postula la CCE, como una de las exigencias, para que se configure la infracción administrativa de error inexcusable. (...) las actuaciones de los mentados jueces provinciales, se traducen en un error judicial gravoso y dañino para la administración de justicia y para el justiciable, debido a que se torna inaceptable la inaplicación de los principios procesales de justicia constitucional, y de normativa pertinente al caso, con relación a la naturaleza y finalidad de la acción de hábeas corpus, por las siguientes razones: i. Al no haber dado el trámite pertinente a la naturaleza de la acción de habeas corpus, ocasionando una serie de vulneraciones a los derechos del legitimado activo, entre las cuales se destacan, **el derecho a la***

*tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE, pues este no ha podido obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión por parte de la justicia constitucional, lo cual a su vez, derivó en la conculcación de su derecho a la doble instancia contemplado en el artículo 4.8 de la LOGJCC, pues, el auto de archivo de la acción, al no estar previsto en la ley, no es impugnabile vía apelación; y, ii. Al establecer que, el artículo 10.8 de la LOGJCC se torna inapelable al presente caso, con el argumento relativo a que, de la lectura de la demanda no se advirtió que la privación de libertad haya sido legal, arbitraria o ilegítima, así como tampoco, se habría evidenciado vulneraciones graves de los derechos del accionante (...) **vulneraron palmariamente el debido proceso, en los principios de oralidad (Art. 8.2 de la LOGJCC) y motivación (Art. 4.9 de la LOGJCC), pues han realizado un análisis del fondo de la controversia, e incluso han valorado elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna incongruente con la decisión adoptada en el auto de archivo de la acción, pues analizan e incluso presentan conclusiones en torno al fondo de la acción sin haber dado el respectivo trámite a la misma. (...)**” (sic), hechos por los cuales, los servidores judiciales habrían adecuado su conducta a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).*

Conforme a la directriz emitida con memorando circular No. CJ-DNJ-SNCD-2024-0096-MC (TR: CJ-INT-2024-05977) de 13 de marzo de 2024, suscrita por la doctora Elsa Yajaira Quispe Cajiao, Subdirectora Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura en ese entonces, el especialista Franklin Remigio Murillo Ramos, Responsable de Talento Humano de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, respecto a la vulnerabilidad de los servidores sumariados informó que el doctor Hernán Alexander Cherres Andagoya, tiene 61 años de edad y conforme consta de su cédula de ciudadanía tiene una discapacidad visual del 43%; y, el doctor Jorge Washington Cárdenas Ramírez, tiene 69 años de edad, es decir es una persona de la tercera edad.

Finalmente, mediante Memorando circular No.DP02-SP-2024-0007-MC de 01 de agosto de 2024, la abogada Melba Margoth Ribadeneyra Morales, Analista de Secretaría Provincial y Archivo 1 de la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, puso en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura, la solicitud de medida preventiva de suspensión realizada por el abogado Haraldo Segundo Romero Barboto, Director Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura, en contra de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el cual fue recibido en la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura el 02 de agosto de 2024.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48, 49 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: “(...) *Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ (...)*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura, es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión provisional del ejercicio de funciones de los servidores judiciales sumariados.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión puede ser dictada en cualquier tiempo, que es excepcional y preventiva. El

artículo 50 *ibíd.*, dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibíd.*, y conforme lo previsto en el artículo 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, que dispone que la medida preventiva de suspensión podrá ser dictada de oficio por el órgano colegiado, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

La garantía de la motivación indica que toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que, se procede analizar la siguiente solicitud de medida de suspensión provisional, bajo los siguientes parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia No. 1158-17-EP/21.

Ahora bien, el Consejo de la Judicatura es un organismo instituido por la Constitución de la República del Ecuador, cuya función, según lo previsto en el artículo 178 de dicha norma, es la de ser “*el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial*”.

Así, al ser un órgano disciplinario, el legislador reguló las facultades del Consejo de la Judicatura para investigar y sancionar conductas que lesionen los principios de una adecuada administración de justicia, siendo estos entre otros los de transparencia, independencia, eficiencia y responsabilidad. De esta forma, el capítulo VII de la norma *ibíd.* prevé las prohibiciones y régimen disciplinario de las y los funcionarios judiciales. En dicho capítulo se tipifican y sancionan las infracciones disciplinarias, así como los procedimientos para tal efecto.

Por lo tanto, corresponde al Consejo de la Judicatura como entidad constitucionalmente facultada para imponer sanciones administrativas, activar los mecanismos necesarios para sancionar a los servidores judiciales que con sus acciones u omisiones han incumplido su deber funcional y por tanto han afectado los principios de transparencia e imparcialidad que rigen a la Función Judicial y que generan violación de los derechos y garantías de todos los ciudadanos.

En este contexto, el número 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo ***infracciones graves o gravísimas*** previstas en este Código, facultad que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ*”; en este sentido, el análisis de la medida preventiva de suspensión se realizará en relación a la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por error inexcusable.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, “*el fumus boni iuris*” (aparición de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de

“*periculum in mora*” (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados.¹

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: “(...) *Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición (...)*”².

El Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, prevé el procedimiento para la adopción de dicha medida; misma que ha de ser implementada bajo los criterios de gravedad, urgencia y con una motivación suficiente. Lo anterior, por cuanto, la imposición de la suspensión provisional no implica la determinación de responsabilidad alguna sino la de una medida preventiva orientada a alejar a un determinado funcionario del ejercicio de su cargo por presumir plausiblemente que su deber de cuidado está siendo omitido.

En el presente caso, se tiene que mediante auto de 12 de julio de 2024, los doctores Marco Xavier Rodríguez Ruiz (Ponente), Felipe Esteban Córdova Ochoa e Iván Patricio Saquicela Rodas, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, argumentaron y resolvieron lo siguiente: “(...) esta Corporación, con ocasión de la impugnación vertical vía apelación propuesta por el accionante, del auto de archivo dictado por el tribunal a quo de mayoría, de fecha 09 de abril de 2024, las 15:34, luego de la revisión exhaustiva de la causa, pudo evidenciar que, los referidos juzgadores no solo que no dieron trámite a la acción de habeas corpus y en consecuencia ordenaron el archivo del mismo, inobservando la CRE, normativa legal y jurisprudencia de la Corte Constitucional, sino que además, causaron un daño efectivo y de gravedad a la administración de justicia y al justiciable, tal como postula la CCE, como una de las exigencias, para que se configure la infracción administrativa de error inexcusable.

(...) los referidos juzgadores provinciales vulneraron palmariamente los principios procesales de justicia constitucional de ‘debido proceso, aplicación directa de la CRE, impulso de oficio, formalidad condicionada y de economía procesal, en su vertiente de saneamiento’, previstos en los artículos 4. 1, 2, 5, 7 y 11.c de la LOGJCC, al haber innecesaria y arbitrariamente ordenado que se complete la acción en lo relativo al ‘Lugar de citación’ de la parte accionada, sobre todo porque, en el acápite II de la acción, claramente consta que el lugar de citación está ubicado en ‘la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Montalvo, Av. 25 de abril del cantón Montalvo, provincia de Los Ríos’ de lo cual se colige que: 1) El accionante si cumplió con este requisito de la demanda; y, 2) De no haber sido así, esta información pudo haber sido saneado de oficio por la autoridad jurisdiccional, en la medida en que la parte accionada y su ubicación corresponden a una autoridad e institución pública, información que es de conocimiento y acceso público para el cumplimiento de la citación.

19. Con otras palabras, los jueces provinciales emplearon por sobre los principios procesales de justicia constitucional –aplicables inexorablemente al presente caso-, una norma subsidiaria para disponer que se complete la demanda (COGEP), y los principios de legalidad, seguridad jurídica y hasta dispositivo, previstos en los artículos 76.3 y 83 de la Constitución de la República (...) para justificar la imposibilidad de convalidación de la supuesta omisión del accidente (...)”.

“(…) las actuaciones de los mentados jueces provinciales, se traducen en un error judicial gravoso y dañino para la administración de justicia y para el justiciable, debido a que se torna inaceptable la inaplicación de los principios procesales de justicia constitucional, y de normativa pertinente al caso, con relación a la naturaleza y finalidad de la acción de hábeas corpus, por las siguientes razones:

*i. Al no haber dado el trámite pertinente a la naturaleza de la acción de habeas corpus, ocasionando una serie de vulneraciones a los derechos del legitimado activo, entre las cuales se destacan, **el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la CRE**, pues este no ha podido obtener una sentencia que resuelva el fondo de su pretensión por parte de la justicia constitucional, lo cual a su vez, derivó en la conculcación de su **derecho a la doble instancia contemplado en el artículo 4.8 de la LOGJCC**, pues, el auto de archivo de la acción, al no estar previsto en la ley, no es impugnabile vía apelación; y,*

*ii. Al establecer que, el artículo 10.8 de la LOGJCC se torna inapelable al presente caso, con el argumento relativo a que, de la lectura de la demanda no se advirtió que la privación de libertad haya sido legal, arbitraria o ilegítima, así como tampoco, se habría evidenciado vulneraciones graves de los derechos del accionante (...) **vulneraron palmariamente el debido proceso, en los principios de oralidad (Art. 8.2 de la LOGJCC) y motivación (Art. 4.9 de la LOGJCC)**, pues han realizado un análisis del fondo de la controversia, e incluso han valorado elementos constantes en el expediente, sin haber realizado la respectiva audiencia, lo cual se torna incongruente con la decisión adoptada en el auto de archivo de la acción, pues analizan e incluso presentan conclusiones en torno al fondo de la acción sin haber dado el respectivo trámite a la misma. (...)*” (Sic)

*“(…) **Resolución:** Por todo lo expuesto, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, el suscrito Tribunal de Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, RESUELVE lo siguiente: Declarar que, con fundamento en lo previsto en el artículo 109.7 del COFJ, existe error inexcusable en las actuaciones los doctores Hernán Alexander Chérrés Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, Jueces de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, dentro de la presente causa (...)*”.

Ahora bien, en el presente caso se debe tener en cuenta que la actuación de los jueces sumariados, dentro de la acción constitucional de hábeas corpus No. 02101-2024-00008, fue revisada en vía jurisdiccional por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, quienes mediante auto de 12 de julio de 2024, declararon la existencia de una error inexcusable, por cuanto los doctores Hernán Alexander Chérrés Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, al conocer el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, determinaron que la misma no se encontraba completa, por lo que al disponer que se complete la misma, utilizaron normas subsidiarias, esto es el Código Orgánico General de Procesos, los principios de legalidad, seguridad jurídica y hasta dispositivo, previstos en los artículos 76 numeral 3 y 83 de la Constitución de la República del Ecuador, desconociendo que para éste tipo de demandas existe Ley propia como lo es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Asimismo, los Jueces Nacionales señalaron que de forma innecesaria y arbitraria ordenaron que se complete la demanda, en lo referente al lugar de citación de la parte accionada, cuando en la misma consta claramente el lugar de citación, es decir si cumplió con el requisito de la demanda y de no ser así, esta información pudo haber sido saneada de oficio por la autoridad jurisdiccional, en la medida en que la parte accionada y su ubicación corresponden a una

autoridad e institución pública.

En este sentido, se justifica no solo la necesidad de emitirse una medida de suspensión sino la urgencia de la misma, pues resulta totalmente necesario que este tipo de actuaciones no se repitan en otros procesos y de esta manera se garantice el respeto de los derechos y de las garantías del debido proceso de los usuarios de justicia. De esta manera la medida de suspensión se efectúa de manera provisional toda vez que busca cesar de manera inmediata con dicha vulneración y evitarla en lo posterior nuevas actuaciones que no sean acordes a la Constitución y la ley.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el tratadista Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)”⁵, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

De allí que, el objeto de protección del Derecho disciplinario es el “deber de cuidado” entendido en términos funcionales, ya que el objeto de regulación de las faltas es la conducta del servidor público; por lo que: “En el Derecho Disciplinario no hay necesidad de hablar de bien jurídico tutelado. Se debe rotular el interés jurídico protegido con la expresión deber funcional”¹ precautelando de esta manera que no exista una afectación al servicio de administración de justicia.

Por lo antes expuesto, es indispensable que el Consejo de la Judicatura como órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen, en observancia de lo previsto en los artículos 49 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, proceda con la emisión de la medida preventiva de suspensión en contra de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, a fin de evitar posibles vulneraciones a los derechos de los justiciables dentro de las causas puestas a su conocimiento”.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, devendría pertinente emitir la medida preventiva de suspensión en contra de los servidores judiciales: doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses.

¹ Gloria Edith Ramírez Rojas, “Dogmática del Derecho Disciplinario en Preguntas y Respuestas”, Instituto de Estudios del Ministerio Público IEMP, 2008, Primera Edición, Bogotá Pág. 126.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra de los doctores Hernán Alexander Cherres Andagoya y Jorge Washington Cárdenas Ramírez, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibíd.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Bolívar del Consejo de la Judicatura en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese y cúmplase.

Msc. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 15 de agosto de 2024, el Pleno del Consejo de la Judicatura por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Msc. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**